

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE PERSONAS QUE IMPARTEN JUSTICIA

PROTECCIÓN INTERNACIONAL –
ALCANCES Y LÍMITES



CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



LAWYERS COUNCIL
for CIVIL & ECONOMIC RIGHTS

NEW YORK
CITY BAR

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE PERSONAS QUE IMPARTEN JUSTICIA
Protección Internacional – Alcances y Límites

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	RESUMEN EJECUTIVO	2
III.	EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	2
	A. Definición y función.....	2
	B. Límites.....	4
IV.	LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE JUECES Y JUEZAS.....	6
	A. Límites Admisibles	7
	1. Declaraciones Sobre Casos Sometidos a su Conocimiento	7
	2. Participación en Actividades Político-Partidistas.....	9
	B. Límites Inadmisibles	10
	1. Declaraciones en Defensa de la Democracia	10
	2. Declaraciones sobre Asuntos de Interés de la Judicatura.....	11



I. INTRODUCCIÓN

El presente reporte “**Derecho a la Libertad de Expresión de Personas que Imparten Justicia, Protección Internacional – Alcances y Límites**” presenta un análisis de los estándares internacionales que dotan de contenido y alcance al derecho a la libertad de expresión de personas que imparten justicia.

En el trabajo que el *Cyrus R. Vance Center for International Justice* (Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional- Vance Center) del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York¹ lleva a cabo en Latinoamérica para fortalecer la independencia e integridad judicial, la pregunta sobre el alcance de la libertad de expresión de juezas y jueces ha sido una constante, sobre todo cuando asociaciones judiciales se vuelven vocales en discusiones sobre temas de justicia a nivel nacional, regional e internacional.

En la región latinoamericana, ha habido voces que, por un lado, afirman que los jueces solo deben hablar a través de sus sentencias y que no les corresponde pronunciarse sobre otros temas. Por otro lado, dada la función de quienes imparten justicia para la resolución de controversias, la libertad de expresión no puede ser absoluta.

Este reporte presenta los estándares internacionales que permiten a las y los jueces ser actores clave en la discusión de temas relevantes para el sistema de justicia y la judicatura, o de la defensa de la democracia; pero que a su vez requieren medida en declaraciones relacionadas con casos en su conocimiento, o actividad político-partidista. Tanto los alcances como las limitaciones de este reporte, delimitan el contenido de los márgenes de actuación dentro de la independencia judicial.

En este sentido, este reporte incluye: (i) el tratamiento que le han dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos de derechos humanos; y (ii) los límites al derecho a la libertad de expresión de juezas y juezas aceptados en el derecho internacional de los derechos humanos, y en particular, bajo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La relevancia de este reporte atiende al papel primordial que las personas que imparten justicia tienen dentro de su función para el Estado de derecho. La administración de una justicia imparcial e independiente es el fundamento de una democracia efectiva y duradera. El Estado es responsable de asegurar una administración de justicia

¹ El Vance Center promueve la justicia global con la participación de profesionales del Derecho alrededor del mundo. Apoya la sociedad civil y promueve una profesión legal éticamente activa. Es un programa sin fines de lucro de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York que reúne

a conocidos juristas y otros colaboradores para promover iniciativas de justicia internacional y proporcionar asistencia legal gratuita a organizaciones de la sociedad civil que luchan por la justicia social. www.vancecenter.org



igualitaria, independiente y libre de influencias indebidas, basada en las leyes que el mismo Estado promulga, y compatible con normas y estándares internacionales de derechos humanos. Un Estado que limita a juezas y jueces en su libertad de expresión para formar parte de las discusiones nacionales relevantes limita la participación democrática. A su vez, juezas y jueces que no respetan los límites de la libertad de expresión de acuerdo a su función, lastiman de forma importante la administración de justicia.

El *Lawyers Council for Civil and Economic Rights* (Consejo de Abogadas y Abogados para los Derechos Civiles y Económicos) del *Vance Center*² ha reiterado que como abogadas y abogados en ejercicio privado, reconoce la primordial importancia del Estado de derecho para el desarrollo económico, para evitar la fuga de capitales locales y para atraer la inversión extranjera. Esto es particularmente importante cuando las empresas extranjeras evalúan invertir

fuera de sus países. Cualquier análisis de inversión exige una evaluación comparativa entre los potenciales destinos de la inversión sobre las garantías jurídicas existentes, en particular, una evaluación de la posibilidad que ofrece cada jurisdicción de que las controversias que puedan llegar a suscitarse podrán resolverse de conformidad con la ley, y con un grado razonable de seguridad de que no habrán influencias indebidas.

En este sentido, los alcances y límites de la libertad de expresión de quienes imparten justicia no es solamente un tema de derechos civiles, sino de fortalecimiento y protección del Estado de derecho en su integralidad.

El *Vance Center* agradece a la firma internacional *Debevoise & Plimpton LLP* y en particular a Dietmar W. Prager, Juan Fandiño, Ann Manov, Pedro Ferrollos y Mariel Salinas por su trabajo pro bono en la producción de este reporte.

² El *Lawyers Council for Civil and Economic Rights* (Consejo de Abogadas y Abogados para los Derechos Civiles y Económicos), reúne a profesionales del Derecho que se desempeñan en el ámbito privado en el continente americano. Tiene como fin apoyar el Estado de derecho en los

países del continente, combatir la corrupción y asistir y alentar la labor de la sociedad civil. El *Lawyers Council* está conformado por abogadas y abogados que se han distinguido en el ejercicio privado del Derecho en sus respectivos países y que han demostrado un compromiso cívico constante en sus carreras.



II. RESUMEN EJECUTIVO

Los jueces y juezas, como cualquier individuo, tienen derecho a la libertad de expresión. No obstante, en su carácter de funcionarios públicos y, particularmente, debido a su rol como garantes de la dignidad, la independencia, y la imparcialidad de la administración de justicia, es legítimo que los Estados impongan ciertas limitaciones al ejercicio de ese derecho. Así, es más probable que sea admisible que un Estado adopte medidas que limiten la libertad de expresión de jueces y juezas respecto de casos sometidos a su conocimiento y de su participación en actividades político-partidistas. Por el contrario, es más probable que sea inadmisibles que un Estado limite la libertad de expresión de jueces y juezas cuando en lo que tiene que ver con la defensa de la democracia, o asuntos públicos que interesan particularmente a la función judicial.

III. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Definición y función

El derecho a la libertad de expresión es un derecho humano, reconocido como tal por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principales instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.³ En general, el derecho a la libertad de expresión garantiza a todas las personas el poder solicitar, recibir, y difundir información o ideas de cualquier clase, por cualquier medio, y libres de toda interferencia.⁴

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**Convención Americana**") establece la protección del derecho a la

libertad de expresión en los siguientes términos:⁵

Artículo 13 - Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

³ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19; Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, Art. IV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 13 ("**Convención Americana**"); Convención Europea sobre Derechos Humanos, Art. 10; Carta Africana

sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Art. 9; Carta Árabe de Derechos Humanos, Art. 32; Declaración de Derechos Asociación de Naciones del sudeste Asiático (ASEAN), Art. 23.

⁴ Ver *id.*

⁵ Convención Americana, Art. 13.



a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De acuerdo con las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ("**Comisión Interamericana**") y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte Interamericana**"), el derecho a la libertad de expresión comprende tanto una dimensión *individual*, como una dimensión *social*, ambas de igual importancia y que deben ser protegidas de manera simultánea.⁶

- *En su dimensión individual*: Garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de expresar su pensamiento, o difundirlo, por cualquier medio.⁷
- *En su dimensión social*: Garantiza el intercambio de ideas entre los seres humanos, de manera que distintos pensamientos, informaciones e ideas puedan ser conocidos, y la sociedad pueda estar bien informada.⁸

Así mismo, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han sostenido que el derecho a la libertad de expresión cumple una triple función: (i) como garantía individual; (ii) como componente fundamental de una sociedad democrática; y

⁶ Ver Corte Interamericana, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrs. 30-33. Ver también Corte Interamericana, *Caso Kimel c. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 53; Corte Interamericana, *Caso Claude Reyes y otros c. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 75-76; Corte Interamericana, *Caso López Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 163; Corte Interamericana, *Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 108-111; Corte Interamericana, *Caso Ivcher Bronstein c.*

Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrs. 146-149; Corte Interamericana, *Caso Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 77-80; Corte Interamericana, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párrs. 64-67; Comisión Interamericana, *Victor Manuel Oropeza c. México*, Informe No. 130/99, Caso No. 11.740, 19 de noviembre de 1999, párr. 51; Comisión Interamericana, *Francisco Martorell c. Chile*, Informe No. 11/96, Caso No. 11.230, 3 de mayo de 1996, párrs. 53-54.

⁷ Ver *id.*

⁸ Ver *id.*



(iii) como instrumento para la garantía de otros derechos.⁹

- *Como garantía individual:* Permite a cada persona formar su propia visión del mundo, y construir en conjunto su propio modelo de vida y de sociedad.¹⁰
- *Como componente de una sociedad democrática:* Poder expresar y debatir libremente los asuntos comunes es una condición indispensable de los sistemas democráticos.¹¹ La Carta

Democrática de la Organización de Estados Americanos (“**OEA**”) lista la libertad de expresión como uno de los “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia[.]”¹² y así lo ha interpretado también la Corte Interamericana.¹³

- *Como instrumento para la garantía de otros derechos:* Otros derechos, como el de participación, libertad religiosa, o educación se ejercen y materializan a través de la libre expresión.¹⁴

B. Límites

No obstante la importancia del derecho a la libre expresión en general, y el rol central que se le ha asignado en el Sistema Interamericano, éste derecho no es

absoluto. Desde su codificación en la Convención Americana, ha sido entendido como susceptible de limitaciones.¹⁵ El numeral 2 del artículo 13 de la Convención

⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, DIARIO CONSTITUCIONAL, 16 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/05/16/la-libertad-de-expresion-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-por-eduardo-ferrer-mac-gregor/>.

¹⁰ Comisión Interamericana, *Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*, 30 de diciembre de 2009, párr. 7, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html.

¹¹ *Id.*, párr. 8.

¹² Organización de Estados Americanos, *Carta Democrática Interamericana*, 11 de septiembre de 2011, Art. 4, disponible en https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm#:~:text=Carta%20Democratica%20Interamericana&text=Los%20pueblos%20de%20Am%C3%A9rica%20tienen,los%20pueblos%20de%20las%20Am%C3%A9ricas.

¹³ Corte Interamericana, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte Interamericana, *Caso Ríos y otros c. Venezuela*, Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 105; Corte Interamericana, *Caso Perozo y otros c. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; Corte Interamericana, *Caso Claude Reyes y otros c. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 84–85; Corte Interamericana, *Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 112; Corte Interamericana, *Caso Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 82.

¹⁴ Ver Comisión Interamericana, *Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*, 30 de diciembre de 2009, párr. 9, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html; Comisión Interamericana, *Hugo Bustíos Saavedra c. Perú*, Informe No. 38/97, Caso No. 10.548, 16 de octubre de 1997, párr. 72.

¹⁵ Convención Americana, Art. 13(2)-(5); Corte Interamericana, *Caso Ríos y otros c. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 106; Corte Interamericana, *Caso Perozo y otros c. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 117; Corte



Americana establece las reglas generales de admisibilidad de restricciones a la libertad de expresión. En suma:

1. Cualquier límite a la libertad de expresión debe basarse en responsabilidades ulteriores. La censura previa es inadmisibles; y
2. Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben: (i) estar previstas por ley; y (ii) ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de otros, la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

Con base en las prescripciones del artículo 13(2) de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido un test

tripartito para evaluar la admisibilidad de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, la cuales deben:

“(i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (‘el respeto a los derechos a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”¹⁶

La Corte Interamericana ha aplicado este test para analizar toda clase de limitaciones a la libertad de expresión, incluyendo aquellas relacionadas con el ejercicio de dicho derecho por jueces y juezas.

Interamericana, *Caso Kimel c. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 54; Corte Interamericana, *Caso Palamara Iribarne c. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 79; Corte Interamericana, *Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120; Corte Interamericana, *Caso Tristán Donoso c. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 110.

¹⁶ Corte Interamericana, *Caso Urrutia Laubreaux c. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,

Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C No. 409, párr. 85 (citando Corte Interamericana, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6, párrs. 35, 37; Corte Interamericana, *Caso Tristán Donoso c. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 56; Corte Interamericana, *Caso Álvarez Ramos c. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párr. 104).



IV. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE JUECES Y JUEZAS

Los jueces y juezas gozan del derecho a la libertad de expresión, como todas las personas.¹⁷ Sin embargo, están sujetos a consideraciones y limitaciones que no son comunes a otros funcionarios públicos o personas particulares,¹⁸ porque son los principales garantes de la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.¹⁹

Entonces, resulta necesario encontrar un balance entre el derecho de los jueces y juezas a solicitar, recibir, y difundir información o ideas, y el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia imparcial e independiente, ejercida por personas libres de toda apariencia de parcialidad o sesgo. Todo lo anterior, en el marco de un análisis que tenga en cuenta que tanto el derecho a la libre expresión,

como una judicatura imparcial e independiente, son elementos integrales de una sociedad democrática.

Una revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”), y de otras fuentes internacionales, nos permite identificar circunstancias en las que el derecho a la libre expresión de jueces y juezas puede ser legítimamente limitado, y circunstancias en las que los límites a la libertad de expresión pueden considerarse inadmisibles, las cuales analizamos a continuación:

¹⁷ Asamblea General, Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*, A/RES/40/32, A/RES/40/146, principio 8 (“En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”) (en adelante, “**Principios de Naciones Unidas**”); *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, principio 4.6 (“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”) (en adelante, “**Principios de Bangalore**”); Corte Interamericana, *Caso López Lone y otros c. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 169-170 (en adelante, “**Caso López Lone**”); Corte Interamericana, *Caso Urrutia Laubreaux c. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr. 82 (en adelante, “**Caso Urrutia Laubreaux**”); Comisión Interamericana, *Adriana Gallo y otras c. Argentina*, Informe No. 43/15, Caso 12.632, 28 de julio de 2015, párr. 231 (en adelante, “**Caso Adriana Gallo**”).

¹⁸ *Caso López Lone*, párr. 169; *Caso Urrutia Laubreaux*, párr. 82.

¹⁹ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XVIII, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14; Convención Americana, Art. 8; Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, Art. 10; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Art. 9; Carta Árabe de Derechos Humanos, Art. 32; Declaración de Derechos Asociación de Naciones del sudeste Asiático (ASEAN), Art. 23; ver también Principios de Naciones Unidas, principio 6 (“El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.”); Principios de Bangalore, principio 1.5 (“Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.”).



A. Límites Admisibles

1. Declaraciones Sobre Casos Sometidos a su Conocimiento

Una primera categoría de límites a la libertad de expresión de los jueces y juezas se deriva de su deber de preservar la dignidad de la administración de justicia y de ser y parecer imparciales e independientes—que a su vez se deriva del derecho humano al acceso a tribunales competentes, independientes e imparciales. Así, es legítimo que los jueces deban abstenerse—y asuman consecuencias en caso de que no lo hagan—de hacer declaraciones respecto de casos sometidos a su conocimiento, particularmente cuando dichas declaraciones pueden dar lugar a dudas respecto de su independencia o imparcialidad.

La Corte Interamericana ha reconocido que la consagración en la Convención Americana del derecho de todas las personas a ser oídas ante un tribunal competente, independiente e imparcial,²⁰ justifica la restricción de ciertas conductas a los jueces y juezas.²¹ Igualmente, la Corte ha hecho referencia a los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura ("**Principios de Naciones Unidas**") y a los Principios de Bangalore

sobre la Conducta Judicial ("**Principios de Bangalore**"), los cuales reconocen que los jueces y juezas deben ejercer su derecho a la libertad de expresión de manera consistente con su obligación de preservar la dignidad de sus funciones, y la imparcialidad e independencia de la administración de justicia.²² Así, para la Corte, "es obvio que existen limitaciones inherentes a la función judicial en cuanto a sus manifestaciones públicas, en especial referidas a los casos sometidos a sus decisiones jurisdiccionales."²³

En consecuencia, es posible inferir que una limitación de orden legal fundamentada en la preservación de la dignidad de la administración de justicia, y el derecho a acceder a un tribunal imparcial e independiente sería, en principio, congruente con los fines de la Convención Americana, y necesaria en una sociedad democrática, susceptible de superar el test tripartito establecido por la Corte Interamericana. La decisión, en todo caso, dependerá de las circunstancias específicas de cada caso.²⁴

²⁰ Convención Americana, Art. 8.

²¹ *Caso Urrutia Labreaux*, párr. 84.

²² *Caso López Lone*, párr. 170; Principios de Naciones Unidas principio 8. ("En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia

de la judicatura."); Principios de Bangalore, principio 4.6 ("Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.")

²³ *Caso Urrutia Labreaux*, párr. 137.

²⁴ *Id.*, párr. 84.



De acuerdo con la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, “[l]os jueces y fiscales deben ser reservados en sus relaciones con la prensa. Siempre deben abstenerse de hacer comentarios sobre los casos de los que se estén ocupando y evitar cualquier observación injustificada que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad.”²⁵

La recomendación de la Relatoría tiene como antecedente ciertas decisiones del TEDH, el cual ha enfatizado que los jueces deben ejercer máxima discreción en relación con los casos sujetos a su conocimiento, procurando siempre por ser y parecer imparciales, lo que implica evitar hacer declaraciones a la prensa respecto de asuntos sometidos a su conocimiento, incluso cuando han sido provocados.²⁶

En *Buscemi c. Italia*, el presidente de la Corte Juvenil de Torino declaró ante la prensa que “nosotros no somos secuestradores de menores,” y que su “rol es liberar a los niños de su sufrimiento.” En respuesta a una carta publicada por la prensa, firmada por el demandante—un padre de familia involucrado en un proceso judicial para determinar la custodia de su hija, que se quejaba por la decisión de enviar a la niña a un hogar de paso donde supuestamente recibió malos tratos—el

presidente de la corte, una vez más ante la prensa, se refirió al proceso en que estaba involucrado el demandante, exponiendo detalles que, a su juicio, justificaban la decisión de enviar a la niña a un hogar de paso. El TEDH consideró que las declaraciones públicas del presidente de la corte implicaban que ya se había formado una idea desfavorable del caso del demandante, ponían en tela de juicio la imparcialidad del tribunal, y constituían una violación del Convenio Europeo.²⁷

En *Lavents c. Letonia*, el TEDH encontró probadas violaciones al derecho a un tribunal independiente e imparcial y a la presunción de inocencia, con ocasión de ciertas declaraciones dadas a la prensa por la presidenta de un tribunal regional que conocía de un proceso penal contra el demandante. La presidenta del tribunal criticó abiertamente la estrategia de defensa del demandante, expresó sorpresa porque el demandante se había declarado inocente, y manifestó que, al momento, no se había tomado una decisión sobre si el demandante sería declarado culpable o “parcialmente inocente,” dando a entender que ya había prejuzgado el asunto y lo encontraría, al menos, parcialmente culpable.²⁸

En *Olujić c. Croacia*, el demandante—expresidente de la Corte Suprema—demandó alegando, entre otras cosas,

²⁵ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 29 de abril de 2019, A/HRC/41/48, párr. 103.

²⁶ TEDH, *Caso Buscemi c. Italia*. Sentencia del 16 de septiembre de 1999, 29569/95, párr. 67.

²⁷ *Id.*, párrs. 68–69.

²⁸ TEDH, *Caso Lavents c. Letonia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, 58442/00 (resumen en español por las Cortes Generales Españolas disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%22SPA%22,%22appno%22:%2258442/00%22,%22documentcollectionid%22:%22CHAMBER%22,%22itemid%22:%2201-162271%22%7D>).



violaciones a su derecho a un tribunal imparcial. El demandante basó su reclamo en que tres miembros de la comisión disciplinaria que lo destituyó de su cargo habían discutido públicamente su caso en la prensa. El TEDH consideró que las

declaraciones de los miembros de la comisión demostraban objetivamente una falta de imparcialidad hacia el demandante y violaban su derecho a un tribunal imparcial bajo el Convenio Europeo.²⁹

2. Participación en Actividades Político-Partidistas

Los deberes correspondientes al deber de mantener la dignidad de la justicia y la imparcialidad e independencia de los jueces y juezas, justifican también restricciones a la participación en actividades político-partidistas. De acuerdo con la Corte Interamericana, “existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas[.]”³⁰

No obstante lo anterior, dichas restricciones deben estar claramente delimitadas y ser interpretadas de manera restrictiva. Así lo ha afirmado la Corte Interamericana en su jurisprudencia: “La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política.”³¹ En la misma línea, la Comisión Interamericana ha afirmado que “existen asuntos de interés público cuyo debate puede tener implicaciones políticas, pero no puede interpretarse que cualquier expresión de un

juez sobre un asunto de interés público constituye su participación en actividad política.”³²

Así lo expresaron igualmente los relatores para la libertad de expresión de las Naciones Unidas, la OEA, y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, en una declaración conjunta del año 2002:

“el derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad.”³³

El TEDH, en *Albayrak c. Turquía*, consideró el caso de un juez que había sido trasladado a una jurisdicción inferior y sancionado con una suspensión de dos años a su posibilidad de ascender en la carrera judicial, como consecuencia de su supuesta afinidad con un grupo terrorista Kurdo, el acceso a medios de comunicación afiliados con dicha organización terrorista, y otras ofensas a sus deberes y su dignidad como

²⁹ TEDH, *Caso Olujic c. Croacia*, Sentencia del 5 de mayo de 2009, 22330/05, párrs. 59–68.

³⁰ *Caso López Lone*, párr. 172.

³¹ *Id.*

³² *Caso Adriana Gallo*, párr. 275.

³³ Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Administración de justicia, Comercialización y Libertad de Expresión, y Difamación Penal*, disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=87&IID=1>.



juez. El TEDH afirmó que los Estados Miembros gozan de un margen de apreciación para determinar la proporcionalidad de una interferencia en el derecho a la libertad de expresión con el fin legítimo que persigue, pues el Convenio Europeo contiene una especial referencia a los “deberes y responsabilidades” asociados con el ejercicio de la libertad de expresión, que asumen una importancia particular respecto de los servidores públicos en general y los miembros de la judicatura en particular.³⁴ No obstante, en el caso concreto, el TEDH consideró que los cargos en contra del demandante eran ambiguos y estaban poco sustentados,³⁵ que las conductas

endilgadas no habían interferido con sus deberes como juez, en particular su independencia e imparcialidad,³⁶ y que el hecho de que el demandante hubiera accedido o intentado acceder a medios de comunicación asociados con un grupo terrorista era insuficiente para justificar una sanción, pues es necesario distinguir entre las opiniones personales de un individuo y la información recibida o impartida por otros.³⁷ En consecuencia, el TEDH consideró que las sanciones impuestas al demandante no eran necesarias para mantener una sociedad democrática, por lo que Turquía había violado el derecho a la libertad de expresión del demandante.

B. Límites Inadmisibles

1. Declaraciones en Defensa de la Democracia

La Corte Interamericana ha reconocido que, no obstante la admisibilidad de restricciones a la participación política de los jueces y juezas, éstos tienen un derecho—y en ocasiones un deber—de manifestarse para defender la democracia.

En *López Lone c. Honduras*, la Corte analizó el caso de cuatro jueces que se manifestaron en contra del golpe de estado ejecutado contra el presidente Manuel Zelaya. Los cuatro jueces, miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, criticaron públicamente el golpe de Estado: (i) participando en una manifestación pública; (ii) interponiendo un recurso de

amparo en favor del Presidente Zelaya y contra el jefe de las fuerzas armadas de Honduras; (iii) iniciando una acción penal contra los miembros del ejército hondureño que participaron en el golpe; (iv) defendiendo a civiles víctimas de brutalidad policial durante una manifestación pública contra el golpe; y (v) participando en una publicación académica que cuestionaba la constitucionalidad del golpe.³⁸ Como consecuencia, los jueces fueron sometidos a sanciones disciplinarias.³⁹

La Corte Interamericana, después de reafirmar la legitimidad de ciertas

³⁴ TEDH, *Caso Albayrak c. Turquía*, Sentencia del 31 de enero de 2008, 38406/97, párr. 41 (citando *Vogt c. Alemania*); Convenio Europeo, Art. 10.2.

³⁵ *Id.*, párr. 45.

³⁶ *Id.*, párr. 46.

³⁷ *Id.*, párr. 47.

³⁸ *Id.*, párrs. 178, 183.

³⁹ *Id.*, párr. 1.



restricciones a la participación en actividades políticas partidistas (analizadas en la sección anterior), determinó que las mismas no son aplicables en momentos de graves crisis democráticas, como un golpe de estado, y que sería contrario al deber de independencia de los jueces y juezas, y a las obligaciones internacionales de los Estados Miembro de la OEA, prohibir a los miembros

del poder judicial pronunciarse en contra de un golpe de estado.⁴⁰ La Corte, igualmente, reconoció la existencia de un deber de defender la democracia,⁴¹ y citó dictámenes de expertos concluyendo que los jueces y juezas tienen un deber moral y jurídico de manifestarse en contra de un golpe de estado.⁴²

2. Declaraciones sobre Asuntos de Interés de la Judicatura

Otra restricción inadmisibles al derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas tiene que ver con su derecho a manifestarse sobre asuntos de interés particular de la administración de justicia.

En *Urrutia Laubreaux c. Chile*, la Corte Interamericana resolvió que la imposición de una sanción disciplinaria a un juez por haber escrito un artículo académico criticando la actuación de la Corte Suprema chilena durante la dictadura de Augusto Pinochet constituyó una violación de la Convención Americana. A juicio de la Corte, “no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto.”⁴³ Así, no es admisible imponer sanciones a un juez por sus críticas a otros jueces o a la judicatura, menos aun cuando las críticas efectuadas buscan defender la integridad de la función judicial.⁴⁴

Por su parte, la Comisión Interamericana, en el informe de fondo en el caso *Adriana Beatriz Gallo, Ana María Cariaga y Silvia Maluf de Christin c. Argentina*, determinó que la destitución de las tres juezas peticionarias violó el artículo 13 de la Convención Americana. Las peticionarias fueron destituidas como consecuencia de su supuesta participación en política, por haberse adherido a una nota publicada por el colegio de abogados local quejándose de ciertas presiones presupuestarias y otras medidas adoptadas por el poder ejecutivo de la provincia de San Luis, en relación con la judicatura provincial, y en el contexto de una crisis institucional generalizada de la provincia. De acuerdo con la Comisión Interamericana, la destitución de las peticionarias: (i) se basó en una ley que determinaba la sanción de destitución con base en conductas tipificadas de manera demasiado amplia y ambigua,⁴⁵ (ii) aunque perseguía un fin que podía considerarse legítimo,⁴⁶ no es idóneo, “para satisfacer los

⁴⁰ *Id.*, párr. 174.

⁴¹ *Id.*, párr. 153.

⁴² *Id.*, párr. 173.

⁴³ *Caso Urrutia Labreaux*, párr. 89.

⁴⁴ *Id.*, párr. 137-138.

⁴⁵ *Caso Adriana Beatriz Gallo*, párr. 250-251.

⁴⁶ *Id.*, párr. 253-255.



principios de independencia y autonomía judicial[,] sancionar a un juez por emitir una opinión crítica sobre la alegada responsabilidad del poder ejecutivo en [una] comprobada crisis institucional del poder judicial”; y (iii) tampoco era proporcional imponer a las juezas la sanción más grave—destitución—en circunstancias en las que no se ha acreditado debidamente un daño concreto a la independencia o imparcialidad de la administración de justicia.⁴⁷

Los casos europeos también muestran una tendencia a dar mayor protección al derecho de libertad de expresión de jueces y juezas cuando éste se ejerce en relación con asunto de interés para la función judicial. En el caso *Wille c. Liechtenstein*, el TEDH consideró que Liechtenstein había violado el artículo 10 del Convenio Europeo al amenazar y negarse a volver a nombrar a un funcionario judicial sobre la base de sus declaraciones públicas acerca de cuestiones judiciales. En concreto, el presidente del Tribunal Administrativo había dado una conferencia pública en la que argumentaba que el Tribunal Constitucional tenía derecho a interpretar la Constitución en caso de desacuerdo entre el Príncipe y el parlamento. El Príncipe le envió entonces una serie de cartas en las que le decía que no lo volvería a nombrar si era propuesto por el parlamento, y luego se negó a reelegirlo. El TEDH consideró que la decisión de no volver a nombrar al demandante constituía una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión. Aunque estuvo de

acuerdo con el demandado en que el discurso del demandante tenía implicaciones políticas, el Tribunal declaró que no podía “considerar, sin embargo, que este elemento por sí solo debería haber impedido al demandante hacer cualquier declaración sobre este asunto.”⁴⁸ De hecho, observó que su punto de vista era considerablemente popular en Liechtenstein, y que “no [había] prueba alguna para concluir que la conferencia del demandante contuviera observaciones sobre casos pendientes, críticas severas a personas o instituciones públicas o insultos a altos funcionarios o al Príncipe.”⁴⁹

El TEDH ha hecho especial hincapié en el peligro de un *efecto amedrentador* sobre el debate público que podría resultar de limitar la expresión de los jueces y juezas sobre reformas legales o asunto relacionados con el poder judicial. Por ejemplo, en el caso *Baka c. Hungría*, el presidente del Tribunal Supremo fue destituido después de que habló públicamente sobre ciertas reformas judiciales. En una serie de cartas y discursos públicos ante el Parlamento, el demandante criticó la legislación que modificaba la estructura del sistema judicial y rebajaba la edad de jubilación de los jueces. El Tribunal consideró que su destitución fue consecuencia directa de la expresión de sus opiniones y observó que “hay poco margen, en virtud del artículo 10.2 del Convenio, para restringir la expresión política o el debate sobre asuntos de interés público.”⁵⁰ Igualmente, aprehensión sobre el “efecto

⁴⁷ *Id.*, párr. 278, 282.

⁴⁸ *Id.*, párr. 67.

⁴⁹ *Id.*

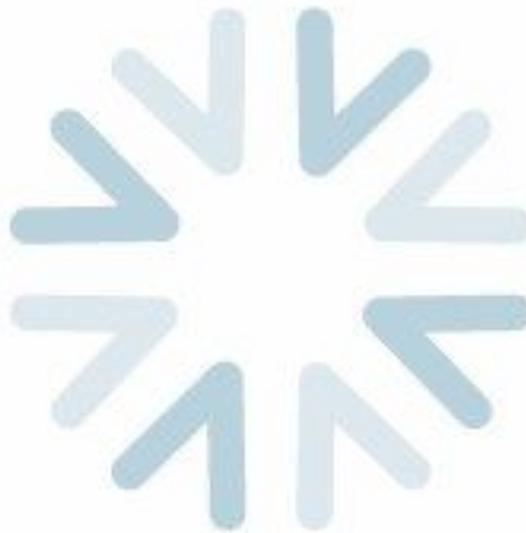
⁵⁰ TEDH *Caso Baka c. Hungría*, Sentencia del 23 de junio de 2016, 20261/12, párr. 159.



amedrentador’ que el miedo a la sanción tiene sobre el ejercicio de la libertad de expresión, en particular sobre otros jueces que desean participar en el debate público sobre cuestiones relacionadas con la administración de justicia y el poder judicial.”⁵¹ A diferencia de los casos en los que el gobierno actuaba de forma proporcional para proteger la confianza en el poder judicial, la expresión pública en el caso “se enmarcaba en el contexto de un debate sobre asuntos de gran interés público [y] exigía un alto grado de protección de la libertad de expresión y un escrutinio estricto de cualquier interferencia.”⁵²

Un caso más reciente ha reiterado la protección de la expresión judicial sobre medidas que afectan a la judicatura, al tiempo que distingue las limitadas circunstancias en las que dicha expresión debe restringirse para preservar la confianza pública en el poder judicial. En el caso *Kövesi c. Rumanía*, el Ministro Rumanía había solicitado fiscal jefe anticorrupción sido reelegida para otro su buen desempeño.

La demandante se había opuesto a las enmiendas del gobierno a tres leyes relacionadas con el sistema de justicia. Al igual que en el caso *Baka*, el TEDH hizo hincapié en el alto grado de protección otorgado a las declaraciones sobre asuntos de interés público relacionados con el poder judicial,⁵³ señalando que las declaraciones de la demandante “no iban más allá de la mera crítica desde una perspectiva estrictamente profesional.”⁵⁴ El TEDH observó que la destitución de la demandante, más que ayudar a la independencia judicial, difícilmente podía reconciliarse con su deber de independencia frente a los poderes legislativo y ejecutivo. Al igual que en casos anteriores, el TEDH subrayó la necesidad de evitar un “efecto amedrentador” en el debate público.⁵⁵



⁵¹ *Id.*, párr. 167.

⁵² *Id.*, párr. 171.

⁵³ TEDH *Caso Kövesi c. Rumanía*, Sentencia del 5 de mayo de 2020, 3594/19, párr. 201.

⁵⁴ *Id.*, párr. 207.

⁵⁵ *Id.*, párr. 209.